



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA HUILA

Mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía del CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA", Nit. 901.302.237-3, contra PJ CONSTRUCCIONES S.A.S., Nit. 900.579.356-7. Radicación 41001-41-89-004-2021-00373-00.

Efectuado el examen preliminar de rigor a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA", Representada Legalmente por el señor Jorge Eliecer Acosta Álvarez, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, contra PJ CONSTRUCCIONES S.A.S., Representada Legalmente por la señora Yina Paola Torres Mayorga, o quien haga sus veces, se aprecia que adolece del siguiente defecto:

1. No se evidencia expresamente en el poder, la dirección electrónica de la apoderada, tal y como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se allegó certificado o prueba de la existencia y representación Legal de PJ CONSTRUCCIONES S.A.S., donde se evidencie que la señora Yina Paola Torres Mayorga, funge como representante legal de la entidad.
3. No indicó el número de identificación de la Representante legal de la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso.
4. No indico bajo la gravedad juramento que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la entidad demandada a notificar, como tampoco enunció la forma como la obtuvo y no allegó las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por el CENTRO COMERCIAL DE MERCADO MINORISTA DE NEIVA "MERCANEIVA", Representada Legalmente por el señor Jorge Eliecer Acosta Álvarez, o quien haga sus veces, a través de apoderada judicial, contra PJ CONSTRUCCIONES S.A.S., Representada Legalmente por la señora Yina Paola Torres Mayorga, o quien haga sus veces.



SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE;

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

Karol